



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-358/2021 Y
SG-JRC-118/2021

PARTE ACTORA: JULIÁN
LEYZAOLA PÉREZ Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad, en sesión solemne declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicha entidad.

1.2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número veintinueve, relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

1.3. Lineamientos. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó Dictamen número cincuenta y siete, relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con el fin de agilizar el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

1.4. Escrito de MORENA. El treinta y uno de marzo, el representante propietario de MORENA, presento un escrito ante el Instituto Electoral local, a fin de hacer del conocimiento que Julián Leyzaola Pérez era prófugo de la justicia, por lo que solicitó se giraran oficios a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Electoral a fin de que se tomaran las medidas conducentes.



1.5. Solicitud de registros. El diez de abril, la representante en Baja California del Partido Encuentro Solidario solicitó el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tijuana, en la que se destaca a Julián Leyzaola Pérez, como candidato propietario a la presidencia municipal de dicho municipio.

1.6. Requerimiento a Fiscalía General y Fiscalía Electoral del Estado. El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Electoral de la entidad, su colaboración a fin de atender la petición formulada por el partido MORENA.

Por lo que por oficio FEBC-039/2021 el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de Baja California dio respuesta a dicha petición; de la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dio vista al Partido Encuentro Solidario.

1.7. Orden de Aprehensión. El Secretario Ejecutivo, remitió a la Coordinación de Partidos Políticos, el oficio 0601 signado por el Fiscal General del Estado en Baja California a través del cual remitió diversas documentales certificadas de entre las que destaca la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal en Tijuana Baja California dentro de la causa penal 06/2020 así como orden de cateo 01/2020, respecto de Julián Leyzaola Pérez.

1.8. Suspensión provisional. El diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo recibió oficio PES/BC/CJ/100/2021 por el cual el Partido Encuentro Solidario acompañó copia de la resolución de

suspensión provisional en favor de Julián Leyzaola Pérez de nueve de abril del año en curso.

1.9. Acto impugnado. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, por el que resolvió las “Solicitudes de registro de planillas de munícipes en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”; que determinó en lo que interesa, no otorgar el registro de la candidatura a munícipe en favor de Julián Leyzaola Pérez, mismo que le fue notificado a la representante del Partido Encuentro Solidario el siguiente veintiuno de abril.

2. JUICIOS FEDERALES

2.1. Presentación de demandas. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro siguiente, Julián Leyzaola Pérez, así como el Partido Encuentro Solidario, promovieron juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, controvirtiendo vía *per saltum*, el resolutivo Segundo del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, en lo relativo a la cancelación del registro de la candidatura a munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, que postuló dicho instituto en favor de Julián Leyzaola Pérez como propietario.

2.2. Recepción y turnos. Una vez recibida en esta Sala, la demanda presentada por el ciudadano, así como formado el expediente del juicio de revisión constitucional electoral,¹ por

¹ De acuerdo a lo ordenado por acuerdo plenario dictado en el expediente SG-AG-21/2021.



acuerdos de tres y diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia a su cargo, los expedientes **SG-JDC-358/2021** y **SG-JRC-118/2021**.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor, así como se proveyó en cada uno, entre otras cuestiones, su admisión y el ofrecimiento de pruebas, asimismo, en el expediente SG-JRC-118/2021 se propuso su acumulación al diverso SG-JDC-358/2021, proveyéndose además, el cierre de instrucción correspondiente en cada caso.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios interpuestos por un ciudadano y un partido político en contra del punto de acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que determinó la improcedencia del registro del ciudadano actor como candidato propietario a presidente municipal de Tijuana, Baja California, del partido promovente, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

4. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-358/2021 y el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-118/2021, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, por el que resolvió las “Solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”; que determinó en lo que interesa, no otorgar el registro de la candidatura a municipal en favor de Julián Leyzaola Pérez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este

Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-118/2021 al juicio ciudadano SG-JRC-358/2021, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**³

5. TERCERO INTERESADO

Respecto a los presentes juicios, se tiene que solo en el juicio ciudadano SG-JDC-358/2021, compareció tercero interesado, al caso, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), carácter que se le reconoce respecto a dicho juicio, conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

5.1. Forma. El escrito fue presentado ante la responsable, en el consta el nombre de quien promueve, así como la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa de la persona que

³ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

se ostenta como su representante; el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas.

5.2. Oportunidad. De igual manera, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio, se realizó de las cero horas con diez minutos del veinticinco de abril, a las cero horas con diez minutos del veintiocho siguiente, siendo que el escrito de comparecencia de tercero, se presentó el veintisiete de abril pasado, como se advierte tanto de la cédula y razones de fijación y retiro del juicio, así como del acuse de recibo del escrito de tercero en cuestión, mismas que obran agregadas en autos a fojas 329 a 332 de autos.

5.3. Interés y pretensión concreta. El PVEM precisa la razón de su interés jurídico y difuso, para desestimar las pretensiones del accionante (a la luz de sus agravios) y que pueda confirmarse el acto controvertido, en virtud de que, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de una candidatura, es una cuestión de carácter general y orden e interés público.

Al respecto, esta Sala estima que al PVEM, efectivamente le asiste interés suficiente para comparecer como tercero al presente, en virtud de que, por mandato constitucional -artículos 35 y 41-, los partidos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como derecho, el de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, de manera que están en aptitud de controvertir y/o comparecer a los juicios en los que se controvertan las determinaciones de un OPLE respecto a la procedencia o no del registro de una candidatura.

5.4. Personería. Está acreditada la personería de Harry Eduardo Zatarain Valdez como representante del PVEM, por así reconocerlo la responsable en su informe, así como por obrar copia simple de su nombramiento con tal carácter, misma que adminiculada con lo manifestado por la responsable y al no obrar prueba en contrario, resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

En atención a lo anterior, y toda vez que en su escrito de comparecencia realizó el ofrecimiento de pruebas que del mismo se desprende, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, incisos a), d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se admiten la instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto, así como la documental aportada, las que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral se avoca al pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el PVEM como tercero interesado al juicio SG-JDC-358/2021.

6.1. Omisión de agotar el principio de definitividad

El PVEM refiere que en juicio SG-JDC-358/2021 se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la LGSMIME, en virtud de que el actor, no agotó la instancia

jurisdiccional previa, empero, en la especie, esta Sala Regional estima que el agotamiento del medio de impugnación local en materia electoral se podría traducir en un merma o extinción del derecho político electoral que aduce vulnerado.

Ello, pues en la especie, se justificada conocer *per saltum* de dicho juicio ciudadano, como lo solicita el accionante, toda vez que, si bien de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la LGSMIME, el juicio ciudadano federal solo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes.

De ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación establecidos en las legislaciones electorales de las entidades federativas o en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado, cierto es también que, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justificables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado.

Lo anterior, toda vez que solo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales



que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, no es necesario que los justiciables agoten los medios de impugnación ordinarios sino que están autorizados de manera excepcional para acudir *per saltum* al medio de defensa federal.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

En ese sentido, en el asunto bajo análisis, esta Sala advierte que en el Estado de Baja California, el proceso electoral local en curso está en la etapa de campaña⁵ y que ya se encuentra próxima la jornada electoral; motivo por el cual el retraso en la resolución del juicio al rubro indicado podría implicar una merma en el derecho del ahora demandante, para contender en la campaña para la

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCI%c3%93N,DE,LA,PRETENSI%c3%93N,DE,L,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>

⁵ Como se advierte del plan integral y calendario del proceso comicial local, visible en: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf> y que se invoca como hecho notorio en el presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al respecto, la tesis: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

elección Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, lo que justifica en la especie, el conocimiento de forma directa por esta Sala de la presente controversia.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, dada la procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación promovido por Julián Leyzaola Pérez.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

7.1. Juicio ciudadano SG-JDC-358/2021

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

7.1.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

7.1.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la determinación controvertida fue del conocimiento del actor, a partir de la notificación realizada al Partido que pretendió postular su candidatura, al caso Encuentro Solidario, el veintiuno de abril año en curso,⁶ y el presente juicio fue promovido el siguiente veinticuatro

⁶ Foja 81 del expediente.



de abril, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.⁷

7.1.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante comparece por su propio derecho, a impugnar una determinación del OPLE que declaró improcedente su solicitud de registro como candidato, presentada por el Partido Encuentro Solidario, de lo que se desprende su interés jurídico, así como su legitimación como ciudadano para controvertir tal determinación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que el accionante se ostenta como candidato registrado a munícipe para encabezar la planilla respecto al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es de señalar al respecto, que si bien en su carácter de ciudadano a quien se le negó el registro de su candidatura se surte la legitimación e interés para promover el presente, dicha mera solicitud de registro, no le significó ni se tradujo en el registro de la candidatura en cuestión, máxime si se considera que el presente juicio versa precisamente sobre la improcedencia del registro de dicha candidatura.

7.1.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que resulta procedente el conocer y resolver del presente juicio en salto

⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia 9/2007 de este tribunal de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Y en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per_saltum_plazo

de instancia, de acuerdo a lo razonado en el apartado 6.1 de esta sentencia.

7.2. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-118/2021

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

7.2.1. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante legal; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

Es de señalarse que, atendiendo a que el presente juicio de revisión constitucional electoral, se formó de acuerdo a lo ordenado mediante acuerdo plenario de esta Sala, dictado en autos del expediente SG-AG-21/2021,⁸ con copias certificadas⁹ del escrito de demanda y anexos, remitidos electrónicamente a este órgano por el instituto responsable, es de tenerse como válida la firma que se advierte en el escrito de demanda, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que motivaron la

⁸ Y visible además a fojas 126 a 130 del expediente SG-JRC-118/2021.

⁹ Por el Secretario de Acuerdos de esta Sala.



integración del citado expediente,¹⁰ ello, máxime que en el acuse de recibo asentado por la autoridad administrativa electoral responsable, no se precisó que la firma en cuestión no fuera autógrafa.¹¹

7.2.2. Oportunidad Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida fue notificada al Partido Encuentro Solidario, el veintiuno de abril año en curso,¹² y el presente juicio fue promovido el siguiente veinticuatro de abril, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo de cinco días previsto para la interposición de los recursos locales -cuya instancia se ha saltado-, en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹⁰ Y que se desprenden del expediente SG-AG-21/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹¹ Resulta orientadora al respecto, la tesis de rubro: DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE. Registro digital: 163171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C.308 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3178. Tipo: Aislada.

¹² Foja 81 del expediente SG-JDC-358/2021.

7.2.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, el accionante se trata de un partido político de manera que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral.

7.2.4. Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece, cuenta con facultades de representación en relación al Partido Encuentro Solidario, así como tiene acreditada su personería, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 81, primer párrafo en relación con el 31, fracción III, de los estatutos partidistas,¹³ toda vez que se ostenta como Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que resulta coincidente con la copia de la certificación de su registro con tal carácter, suscrita por personal del Instituto Nacional Electoral, y que obra glosada en autos,¹⁴ así como con lo manifestado por el instituto responsable en su informe circunstanciado.¹⁵

¹³ Artículo 77. Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo la **representación** y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

Artículo 81. La o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

(...)

III.- Ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país. Derivado de lo anterior, el Presidente/a y el Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito;

(...).

¹⁴ Foja 52 del expediente SG-JRC-118/2021.

¹⁵ Foja 83 de dicho expediente.



7.2.5. Interés jurídico. El partido político actor, cuenta con interés para interponer el presente juicio, pues se trata del instituto que presentó el registro del ciudadano actor, lo que fue declarado como improcedente por el instituto responsable, en el punto de acuerdo que combate, de ahí que pretenda su modificación o revocación, a efecto de que se le conceda el registro de su candidato.

7.2.6. Definitividad y firmeza. Se tiene por superado este requisito, toda vez que, resultan igualmente aplicables, las razones expuestas en el apartado 6.1., en relación a que el retraso en la resolución de este juicio podría implicar una merma en el derecho del partido ahora demandante, por lo que en la especie, se justifica a su vez, conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral en salto de instancia.

7.2.7. Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”¹⁶

7.2.8. Carácter determinante. Tal requisito se tiene colmado puesto que la presente controversia deriva de un punto de acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral local, que declaró improcedente el registro de un candidato partidista a presidente municipal, respecto al proceso electoral local en curso, lo que evidencia el carácter determinante que se exige.

7.2.9. Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación o modificación del acto impugnado y, en consecuencia, a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

8. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los accionantes, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de los escritos de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



- A. Violación al procedimiento de registro de la candidatura**, en contravención tanto a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, párrafo primero de la Constitución Local; 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 19 y 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (Lineamientos de registro); así como a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad, toda vez que, en ningún punto de los referidos Lineamientos de registro, se estableció que previo a la aprobación de algún registro, el OPLE a petición de un partido, debía consultar a una autoridad no electoral, la situación jurídica de un aspirante o candidato -en cuyo caso, debió solicitarse respecto de cada propuesta de candidatura-, aunado a que, conforme a tales Lineamientos de registro, la responsable carece de atribuciones para solicitar al Partido Encuentro Social la aportación de elementos adicionales para emitir la determinación relativa al registro de la candidatura del accionante;
- B. Se trataba de hechos futuros de realización incierta**, pues la determinación del registro que se pretendía objetar, aun no se había realizado por parte de esa autoridad electoral, de manera que los argumentos en torno a ello, debían hacerse valer en su caso, en la sesión de resolución o en la instancia jurisdiccional, de ahí que se solicitara que

las actuaciones derivadas de las solicitudes partidistas y las vistas de las autoridades no electorales, no debían ser consideradas para determinar el registro de la candidatura en cuestión, por además estar viciadas de origen;

C. El OPLE carece de facultades para pronunciarse en favor o en contra de la suspensión derechos del actor, pues ello es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales;

D. Violación al derecho de audiencia del ciudadano y del partido, mismo que se debió garantizar al momento de la pretendida queja u objeción presentada fuera del procedimiento por un partido político, y no una vez que se violaron los derechos políticos del actor;

E. Falta de fundamentación y motivación respecto a la declaratoria de prófugo y determinación de inelegibilidad con base en lo previsto por el artículo 38 fracción V de la Norma Rectora, en vulneración al artículo 35 constitucional, pues la responsable evitó manifestar fuentes de información y cómo se arriba a la definición de prófugo de acuerdo a la semántica o lenguaje jurídico de quién;

F. Inobservancia a los principios *pro persona, nulla poena sine lege*, de legalidad en su vertiente de *lex certa* o taxatividad y omisión de realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de la responsable, pues de existir una orden de aprehensión vigente, ésta fue decretada por un tipo penal que ya no existe, y por tanto resulta ineficaz y arbitraria (a menos que su existencia cobre justificación en la desviación del poder), en virtud de que la misma fue emitida el uno de junio de dos mil veinte, por el delito de tortura, que estuvo previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal de Baja



California, en la época de los hechos, veintisiete de marzo de dos mil nueve, siendo que tal precepto legal fue derogado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, de manera que se actualiza la excluyente del delito consistente en atipicidad, prevista por el artículo 23 del Código penal local. Ello, considerando que, el Secretario de Seguridad Pública Municipal no tiene entre sus atribuciones la ejecución ni el desempeño de las funciones policíacas, de manera que no puede cometer el delito de tortura, por no agotarse el verbo recto del tipo. A lo anterior se suma la ausencia del tipo, pues actualmente no existe norma que sancione la conducta atribuida al inculpado, en virtud de la reforma al artículo 73 constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, la emisión de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la declaratoria de invalidez de la SCJN, respecto al artículo 293, fracción X, del Código Penal de Baja California y por extensión, de los artículos 289 BIS, 307 Bis y 307 TER al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2018. Además, existe un efecto que se debe dar con motivo de la acción de inconstitucionalidad que consiste, en la reposición del procedimiento y el reenvío de la indagatoria al Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes;

G. Violación al principio de equidad en la contienda, uso de recursos públicos en su vertiente de uso de instituciones de procuración de justicia, en desviación del poder para negar el registro de la candidatura, pues es un hecho público y notorio que anteriormente (2015, 2018) contendió como candidato a alcalde, por lo que, al

existir a su juicio un alto grado de posibilidad de resultar ganador, es que el Estado actúa mediante un ejercicio de presión a través de instancias legislativas, ministeriales y judiciales, para imputar delitos inexistentes, acusar de tortura por declaraciones de testigos no presenciales de los hechos, incumplir con resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y obviar el principio de presunción de inocencia, entre otras graves violaciones, aunado a que existe una suspensión que no fue tomada en cuenta por las instancias administrativas, todo lo que conlleva el ilícito principalista y conceptual de desviación del poder;

- H. Falta de valoración de la prueba exhibida**, al caso, la suspensión provisional, de la que incluso se da cuenta en el punto de acuerdo combatido, pero que no fue valorado pues se habría advertido que existe una suspensión provisional, pero suspensión al fin, para efectos de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no se le prive de su libertad; así como para que el Juez Tercero de lo Penal de Tijuana, Baja California, sin demora, procediera a resolver las incidencias planteadas por el actor respecto a la cancelación de a orden de aprehensión dentro de la causa penal 6/2020 y el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva, de manera que el actor no se encuentra prófugo de la justicia, pues los efectos suspensivos imperan como control de constitucionalidad inviolable, de manera que al no haberse valorada tal documental pública, se dejó de atender el artículo 322 con relación al 312 de la Ley Electoral de la entidad;
- I. Indebida conclusión de considerarle como prófugo de la justicia**, toda vez que el ciudadano actor no ha intentado



evadirse a la acción de la justicia, sino que ha procurado participar activamente de su sustanciación, al haber participado al menos en tres ocasiones distintas, en la causa penal 6/2020 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Tijuana, Baja California; además de que es localizable y está a disposición de la autoridad judicial, aunado a que no es de considerársele prófugo ante la suspensión del acto reclamado otorgada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana, Baja California, dentro del juicio de amparo indirecto 241/2021, pues sus efectos le protegen para que no sea privado de su libertad personal, con motivo de las acciones encaminadas a privarle de ésta, por parte de las autoridades señaladas como responsables, por lo que como su nombre lo dice, tal suspensión, suspende toda posibilidad de que la autoridad pueda dar cumplimiento a la orden suspendida, de ahí que la sola existencia de la orden de aprehensión sea insuficiente para colmar la hipótesis de la fracción V del artículo 38 constitucional, pues para ello se requiere además, la realización de actos concretos tendentes a la captura, así como de hechos que evidenciaran la intención de ocultar o evadir la justicia por su parte;

- J. Inobservancia al principio de presunción de inocencia** previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Norma Rectora, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al negar el registro como candidato del ciudadano actor, pues al no existir sentencia ejecutada, que al caso sería la ejecución de la orden de aprehensión o bien, una condena, prevalece

el derecho al principio de inocencia, máxime que el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la ejecución de una orden de aprehensión establece que el Ministerio Público, puede cancelar dicha orden o reclasificar la conducta o hechos por los que se ejerció la acción penal, por la aparición de nuevos datos, lo que ratifica la existencia del derecho a la presunción de inocencia, que es aplicable en la materia electoral, pues nadie puede ser sancionado sin pruebas, y menos privado de su derecho a ser votado, mientras no exista la ejecución de la sanción, es decir, de la aprehensión, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia 21/2013 de este Tribunal, por lo que permanecen a su juicio, a salvo sus derechos político electorales para participar en el proceso electoral actual, así como debe realizarse una interpretación conforme por parte de esta Sala;

K. Falta de exhaustividad, pues solo se consideró la información de la Fiscalía General del Estado (FGE), sin verificarse, mediante la obligación de comprobación del OPLE, si la orden de aprehensión se encuentra vigente o si la causa penal había causado sobreseimiento, lo que únicamente se podía corroborar a través de la autoridad judicial de impartición de justicia y no solo a partir de lo manifestado por un órgano de procuración de justicia; máxime que se hizo entrega de la suspensión provisional en favor del ciudadano actor;

L. Inobservancia al principio de maximización de derechos humanos en su especie de voto pasivo, toda vez que se debió realizar una interpretación conforme al artículo 1° constitucional, interpretando y aplicando las disposiciones de la manera más favorable, pues las



restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa, así como debió valorarse todos los elementos aportados en la solicitud de registro y las circunstancias de hecho y de derecho planteadas, pues lo contrario le impide el ejercicio de su derecho constitucional y convencional a ser votado, mediante la restricción desproporcionada al mismo que adoptó la responsable.

De ahí que estime que, considerando que el control difuso constitucional implica que las autoridades, incluyendo las electorales, están facultadas para realizar el análisis y la interpretación de hechos a efecto de corroborar la existencia de violaciones a derechos humanos, esta Sala debe a su juicio, hacer una valoración a través del principio de proporcionalidad y ponderación, y permitir el acceso a la candidatura a la que aspira.

A partir de los anteriores motivos de disenso, el estudio de los mismos se realizará en el orden en que fueron enlistados, ya sea en lo individual o de manera conjunta, según se precise en cada caso, sin que ello genere perjuicio al accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

9. PRUEBAS SUPERVENIENTES DEL CIUDADANO ACTOR

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De la constancias que integran el presente expediente se advierte que el ciudadano actor, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días nueve de mayo a las doce horas con un minuto, diez y trece de mayo, ofreció pruebas que calificó de supervenientes, así como realizó lo que estimó consideraciones adicionales, respecto a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de su demanda y a partir de los cuales ofreció las ligas de internet que señaló para consulta, así como copia del auto dictado el siete de mayo en el incidente 241/2021-H.

En ese sentido, toda vez que el pronunciamiento en cuanto a los anteriores escritos y sus solicitudes fueron reservados para el dictado de la presente sentencia, resulta procedente proveer conforme a lo siguiente.

En cuanto al escrito de nueve de mayo¹⁸ antes referido, se **admiten** con el carácter de **pruebas supervenientes**, tan solo las identificadas como 1 y 2 del mismo, consistentes en el acuse de recibo del billete de depósito dirigido al amparo indirecto 241/2021, así como la copia simple del mismo, por ser los únicos de los ofrecidos y aportados, que consisten en medios de convicción que surgieron en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse.

Lo anterior, en virtud de que el citado acuse y billete, datan del siete de mayo pasado, mientras que fueron ofrecidos y exhibidos el nueve siguiente, es decir, surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para la interposición del escrito de

¹⁸ Recibido en esta Sala a las a las doce horas con un minuto.



demanda que dio lugar al presente juicio, y fueron presentados en su oportunidad.

Ahora pues, si bien del escrito de diez de mayo antes señalado, se advierte que el actor no señala textualmente el ofrecimiento de diversos medios de convicción supervenientes, sino solo la exposición de “*consideraciones adicionales*”, de la simple lectura del mismo, es posible desprender la exposición de hechos igualmente acontecidos con posterioridad al plazo para la interposición de su demanda y respecto a los cuales señala diversas ligas de internet para su consulta, lo que, al margen de la denominación dada por el actor “*consideraciones adicionales*”, constituye en realidad el ofrecimiento de pruebas supervenientes.

En esa tesitura, se **admiten** igualmente como medios de convicción con el carácter antes referido, las ligas señaladas por el accionante y que enseguida se reproducen,¹⁹ en virtud de que como se observa, refieren del mismo modo, a hechos surgidos una vez vencido el plazo para la aportación ordinaria de pruebas.

Ello, pues versan sobre la publicación, el diez de mayo pasado, del acuerdo dictado en el expediente 241/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y a la

19

[https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=19&listaC atOrg=1351&listaNeun=27861710&listaAsuld=1&listaExped=241/2021&listaFAuto=07/05/2021](https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=19&listaC atOrg=1351&listaNeun=27861710&listaAsuld=1&listaExped=241/2021&listaFAuto=07/05/2021&listaFPublicacion=10/05/2021) y [https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios s%2Fexpedientes.htm](https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm), que redirecciona al portal <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, luego de ingresar los datos proporcionados por el accionante, al caso, DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y amparo indirecto 241/2021.

captura de información del mismo, que en lo que interesa, señala el diferimiento de la audiencia incidental programada en tales autos al próximo catorce de mayo.

Diferimiento que si bien el actor no refiere cuando le fue notificado, al no obrar en autos elementos que acrediten fehacientemente tal momento concreto, es de entenderse, a partir de la presentación del escrito del accionante en que consta conoce de ello, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**²⁰

Así, tales ligas arrojan en lo que interesa, lo siguiente:

dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=19&listaCatOrg=1351&listaNeun=27861710&listaAsuld=1&listaExped=241/2021&...
Ver síntesis completa.
Núm. de Expediente: 241/2021 Fecha del Auto: 07/05/2021 Fecha de publicación: 10/05/2021
Síntesis: Tijuana, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno. Agréguese al expediente el oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, mediante el cual allega las constancias solicitadas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por otro lado, intégrese al cuaderno el escrito signado por el autorizado del quejoso, atento a su contenido, se tiene por constituida la garantía de \$10,000.00 (diez mil pesos, moneda nacional), exhibida mediante billete de depósito número N 901214, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, fijada por este órgano jurisdiccional, a fin de que continúe surtiendo efectos la suspensión provisional que le fue concedida al impetrante. Lo anterior, hágase del conocimiento de las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo; asimismo, guárdese en la caja de valores el documento presentado, para su resguardo. Notifíquese.

20

Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=acto_impugnado,a,partir,de,la,demanda,presentaci%c3%b3n y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-358/2021 Y ACUMULADO

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 27861710 Número de Expediente Asignado: 241/2021 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación	08/04/2021
Fecha de ingreso	09/04/2021
Mesa	H

Actos Reclamados

Actos reclamados	Actos privativos de libertad
Actos reclamados específicos	orden de aprehensión, detención o mandamiento de captura o presentación que hayan emitido, cuya finalidad sea aprehenderme, detenerme, privarme de mi libertad o conducirme en calidad de presentado, cualquier orden o mandamiento que tenga por finalidad mi presentación personal o conducción material ante una autoridad, su ejecución; y la omisión de admitir, tramitar y resolver de plano, dos incidencias que presente dentro de la causa penal 6/2020.
Número de expediente de origen	6/2020
Materia (amparo indirecto)	Penal
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Baja California Norte
Municipio/Alcaldía	Tijuana
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16, y 17

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 27861710 Número de Expediente Asignado: 241/2021 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0

Captura de Información

Captura de Información

Resolucion Inicial

Fecha resolución inicial	09/04/2021
Sentido resolución inicial	Admisión

Audiencia

Fecha señalada para audiencia constitucional	07/05/2021
Hora señalada para audiencia constitucional	14:10

Suspension Audiencia Incidental

Fecha señalada para audiencia incidental	16/04/2021
Hora señalada para audiencia incidental	11:35
Fecha señalada para audiencia incidental (diferimiento)	23/04/2021
Hora señalada para audiencia incidental (diferimiento)	09:35
Fecha señalada para audiencia incidental (diferimiento)	03/05/2021
Hora señalada para audiencia incidental (diferimiento)	09:45
Fecha señalada para audiencia incidental (diferimiento)	14/05/2021
Hora señalada para audiencia incidental (diferimiento)	10:05

Suspension Suspension Provisional

Fecha suspensión provisional	09/04/2021
Sentido suspensión provisional	Concede
Importe de la garantía	10,000.00

Datos Generales

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Poe las mismas razones, se **admite** como medio de convicción superveniente, la copia simple del proveído dictado el siete de mayo dentro de los autos del expediente 241/2021-H, ofrecida mediante escrito suscrito por el ciudadano actor recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala el trece de mayo pasado, ello, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, en relación al inciso f), del primer párrafo del numeral 9 de la LGSMIME, y a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2002 de este tribunal, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**²¹

Criterio jurisprudencial del que se desprende en esencia, que tendrán el carácter de supervenientes, las pruebas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse, siempre que su surgimiento obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, como sucede en la especie, pues el diferimiento de la audiencia antes señalado no depende de la voluntad del accionante, como tampoco la publicación el diez de mayo pasado, del acuerdo de referencia que tuvo por constituida la garantía fijada en el amparo indirecto 241/2021 indicado por el actor.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Marco normativo

La Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, respecto a diversos precedentes del propio órgano, destacó mediante la cita de diversos precedentes, la tendencia de interpretar de forma extensiva los derechos de las personas en prisión preventiva, sobre todo para garantizarles el derecho al voto activo.

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes> y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



En ese sentido, si bien el caso en estudio versa sobre la procedencia o no del registro de Julián Leyzaola Pérez, como candidato, es decir, voto pasivo, con motivo de estimarse actualizada la causal prevista por la fracción V, del artículo 38 de la Norma Rectora, se estima igualmente conveniente, evidenciar las razones que han sustentado las determinaciones de dicha Superioridad y la línea decisoria que ha caracterizado a dicho órgano.

Así, se tiene que en los casos Pedraza Longi²² y García Zalvidea,²³ instaurados con motivos de sendas solicitudes de expedición de credenciales para votar, dicha Sala determinó en lo que interesa que, la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, de manera que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la Ley Suprema de la Unión, era válido recurrir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

A la luz de lo anterior, concluyó que en el primer caso, el actor estaba sujeto a proceso penal como presunto responsable de la comisión de diversos delitos de carácter culposos, pero gozaba de la libertad bajo caución, así como que no existía una resolución condenatoria en el procedimiento penal ni razones que justificaran la suspensión en su derecho político-electoral de votar, por lo que determinó que las personas a las que se les prive de la libertad

²² Expediente SUP-JDC-85/2007.

²³ Expediente SUP-JDC-2045/2007.

pero que no hayan sido condenadas, no se les debería impedir su derecho a votar.

Por su parte, en el segundo caso de referencia, se razonó que, si bien el interesado estaba sujeto a un proceso penal, no había sido condenado, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia, el interesado debía continuar en el uso y goce de todos sus derechos, incluido el de la credencial para votar con fotografía.

Más significativo en la especie resulta, el precedente fijado con motivo del caso Orozco Sandoval,²⁴ formado con motivo de la negativa por parte de la autoridad electoral administrativa, respecto al registro como candidato a gobernador de dicho ciudadano, por considerar que existía auto de formal prisión en su contra.

Al respecto, la superioridad de ese Tribunal, determinó que el ciudadano debía ser registrado como candidato a gobernador, porque si bien estaba sujeto a proceso, no estaba privado de su libertad, señalándose en lo que interesa, que la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia era de entenderse que la suspensión de los derechos solo es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Para arribarse a tal conclusión, se razonó entre otras cuestiones, que el derecho a ser candidato es una derivación del derecho a

²⁴ Expediente SUP-JDC-98/2010.



ser votado, pues la candidatura es la vía para acceder a los cargos de elección popular, de tal manera que los requisitos para el registro de un candidato, debían interpretarse a partir de lo dispuesto en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia, es decir, a partir del sistema jurídico que regula el derecho pasivo del voto.

Así, se determinó que debía imperar la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la cual, no puede ser candidato el ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, siempre y cuando esté privado de su libertad.

Esto es, que el significado normativo que debía atribuirse a los preceptos citados aplicables en aquel caso, era el encaminado a considerar elegible a quien esté sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, si se encuentra **disfrutando del beneficio de libertad.**

Razón por la que se concluyó que, en aquel caso, no operaba la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, a pesar de estar sujeto a un proceso penal en el cual aún no se le había dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, quedó expedito su derecho a ser registrado como

candidato, si cumplía el resto de los requisitos de elegibilidad.

Es importante precisar que, aun cuando los precedentes en cita, fueron emitidos con antelación a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la línea jurisprudencial fijada desde entonces, ha sido coincidente con el espíritu que se desprende del texto vigente del artículo 1° de la Constitución Federal, que establece, en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Ley Fundamental y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A los anteriores precedentes se suma, tanto la ya referida sentencia dictada por la Sala Superior de este órgano en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, en la que se resolvió que las personas en prisión, pero que no han sido sentenciadas tienen a salvo su derecho a votar, en virtud de que se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia; como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reflejado en las jurisprudencias P./J. 83/2007 y P./J. 33/2011, de rubro y texto siguientes:²⁵

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo

²⁵ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161099>.



término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Asimismo, el pasado doce de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el caso Campos Galván²⁶ concluyó que *derivado de una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 35, fracción II, deben maximizarse los derechos humanos en su vertiente de ejercicio del derecho de voto pasivo, y así, en tanto una persona no sea*

²⁶ Expediente SUP-JRC-55/2021 y acumulado.

condenada con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privada de su libertad personal, física o deambulatoria, no podrá negársele su derecho a participar en una candidatura.

Para arribar a lo anterior y a partir de que no era un hecho controvertido que la entonces tercera interesada en aquel caso, estaba sujeta a un proceso penal, como tampoco, que se encontraba en libertad sujeta a medidas cautelares consistentes una presentación de garantía económica, dicho órgano jurisdiccional superior consideró en esencia, lo siguiente:

- La razón para exigir el cumplimiento del requisito de elegibilidad consiste en que solo sean aptos para ocupar un cargo de elección popular, quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos político electorales al momento de ser registrados como candidatos;²⁷
- En caso contrario, es elegible quien, aun estando sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se encuentre disfrutando del beneficio de libertad;
- Los requisitos para el registro de una candidatura deben interpretarse de la forma más favorable;
- La suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los mismos, cuando a la persona se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal y, como consecuencia de ello, se le hubiere privado de su libertad;
- El principio de presunción de inocencia goza de rango constitucional²⁸ e implica que, mientras un ciudadano no

²⁷ En aquel caso, por no haberse ubicado en el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal.

²⁸ A partir del criterio P. XXXV/2002 de la SCJN, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL," en el que en esencia se señaló que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, así como porque la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario



sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, no podrá negársele su derecho a participar como candidato;

- Dicha presunción rige para todas las personas sin distinción alguna, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en su aplicación, en función del derecho político electoral que se pretenda ejercer;
- Incluso, en una interpretación más amplia y favorable, el derecho a ser registrado como candidato subsiste en tanto no se esté privado de la libertad, con independencia de que, haya o no sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada;
- Así, si el ciudadano tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido un beneficio constitucional,²⁹ entonces no hay razones válidas para justificar la afectación a sus derechos político electorales, pues al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos, toda vez que no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente le reprima en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, respecto a la fracción V, del artículo 38 de la Constitución Federal, que a la letra señala:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

(...)

Oficial de la Federación, le dio tal rango a partir de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Ley Fundamental. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14.

²⁹ Previsto en el numeral 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado mediante jurisprudencia 6/97³⁰ de rubro: “**PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD**”, que la inelegibilidad por dicha causa, se integra con dos elementos, a saber:

- a) Estar prófugo de la justicia, y
- b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva;

Lo anterior, de modo tal que, si no se encuentra demostrado que el ciudadano indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que dicha persona no se encuentra prófuga de la justicia y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, **por el solo hecho** de que un juez, haya librado una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

En mérito de lo expuesto, es de concluirse que, la esfera de derechos político electorales que derivan de la Constitución Federal, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no constituyen ni deben considerar como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, pues ello trastocaría la esencia misma de su naturaleza como derechos fundamentales.

10.2. Caso concreto

³⁰ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/97&tpoBusqueda=S&sWord=profugo,de,la,justicia> y en:

Agravios A y B. Violación al procedimiento de registro de la candidatura, aunado a que se trataba en su caso de hechos futuros de realización incierta

Tales motivos de queja resultan **INOPERANTES**, pues al margen de la actuación de la desplegada por la responsable, con motivo de los escritos presentados por distintos partidos respecto a estado del hoy ciudadano actor, los accionantes, estuvieron en aptitud de controvertir ante la justicia electoral local y/o federal, cada uno de los actos que el OPLE realizó en ese sentido, situación que de las constancias que integran los autos del presente expediente no se desprende, de modo tal que si a la fecha, dichos actos ya surtieron sus efectos al emitirse el acto que por irregularidades propias aquí se combate, a ningún fin práctico conduce el análisis de los mismos, ante la irretroactividad del tiempo y al haber sido superados por uno posterior.

Agravios C, D y E. Falta de facultades del OPLE para pronunciarse en favor o en contra de la suspensión derechos del ciudadano actor, violación al derecho de audiencia del ciudadano y del partido y falta de fundamentación y motivación

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS** como se evidencia a continuación.

Respecto a la falta de facultades de la responsable para pronunciarse respecto a la suspensión de derechos del ciudadano actor, en relación con el supuesto previsto por con la fracción V,

del artículo 38 de la Carta Magna, por estimarse que ello es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales, el calificativo otorgado deviene de que, de acuerdo a lo expuesto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el Caso Godoy Toscano,³¹ basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo, para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

Es decir, esa inhabilitación opera de pleno derecho por la sola actualización de la hipótesis constitucional en cuestión, sin que sea necesario que previamente dicha suspensión sea declarada judicialmente, tal y como se desprende a su vez, de la tesis de este tribunal IX/2010, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL”**.³²

Ello, toda vez que, como se razonó en el precedente en cita, el artículo constitucional en esa porción normativa no condiciona los efectos o consecuencias jurídicas de la suspensión de derechos políticos, a la declaración previa de una autoridad jurisdiccional en ese sentido, lo que sí sucede con las diversas IV y VI, del artículo 38 antes invocado, que establecen:

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, **declarada en los términos que prevengan las leyes;***

...

*VI. **Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.***

³¹ SUP-JDC-670/2009.

³² Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2010&tpoBusqueda=S&sWord=SUSPENSI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICO,ELECTORALES.,TRAT%c3%81NDOSE,DE,PR%c3%93FUGOS,DE,LA,JUSTICIA,,NO,REQUIERE,DECLARACI%c3%93N,JUDICIAL>



En consecuencia, toda vez que la responsable es la autoridad competente en el caso, para determinar el registro de la candidatura a la que aspira el accionante, es evidente que se encuentra facultada para analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor.

Por otro lado, no asiste razón a los justiciables respecto a que no se garantizó su derecho de audiencia, de forma previa al dictado del acto hoy combatido, pues contrario a tal afirmación, la responsable sí hizo del conocimiento del instituto político en cita, que con motivo de los informes y escritos que obraban en su poder, manifestara lo que estimara conducente respecto a la solicitud de registro del hoy actor, comunicación a la que recayeron como el mismo ciudadano accionante reconoce, diversos oficios de respuesta por parte del citado partido; de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, no le asiste razón a los actores respecto a que la responsable, no precisó de dónde tomó las nociones que expuso en torno a lo que debe entenderse por “prófugo de la justicia”, pues contrario a tal afirmación, la responsable sí señaló los criterios y tesis de los que retomó las nociones que invocó.

Ello, pues como se advierte a foja veinticuatro del acto combatido, se señaló una nota al pie en alusión a un criterio de la Sala Superior de este Tribunal, del mismo modo que, a fojas veintisiete a veintiocho, se reprodujeron tres tesis jurisprudenciales de este órgano, que sirvieron de apoyo para el dictado de dicho punto de acuerdo, así como se expusieron las razones por las que a juicio

del OPLE, no resultaba procedente el registro de la candidatura del actor, de ahí que al margen de la idoneidad o debida interpretación de dicha fundamentación y motivación, contrario a lo señalado en el agravio en estudio, la responsable, sí fundó y motivó su determinación.

Agravio F. Inobservancia a los principios *pro persona*, en relación con el diverso de *nulla poena sine lege*, de legalidad en su vertiente de *lex certa* o taxatividad y omisión de realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en relación a la causa penal

Dicho motivo de reproche resulta **INOPERANTE**, toda vez que los accionantes, parten de la premisa inexacta de que la responsable, cuenta con facultades para conocer y/o pronunciarse respecto a la causa penal en cuestión y los actos igualmente de naturaleza penal que de ésta derivaron o derivan, y que por ende, tenía que analizar y/u observar los planteamientos que expone en este agravio el accionante, empero, tales razonamientos se insiste, aun al amparo del artículo 1° constitucional, escapan de la materia electoral, así como de las atribuciones del OPLE, de ahí que no existiera la obligación de dicha autoridad para pronunciarse al respecto.

Agravio G. Violación al principio de equidad en la contienda, uso de recursos públicos en su vertiente de uso de instituciones de procuración de justicia, en desviación del poder³³ para negar el registro de la candidatura

³³ Señalado a su vez en escrito suscrito por el actor y recibido en esta Sala el diez de mayo pasado.



Dicho planteamiento resulta **INATENDIBLE**, en virtud de que, el análisis sobre la posible comisión de algún delito o tipo penal, no corresponde a la responsable como tampoco a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, se dejan a salvo los derechos del ciudadano accionante a efecto de que, de estimarlo conducente, los haga valer ante la instancia competente.

Agravios de la H a la L. Falta de valoración de la prueba exhibida, indebida conclusión de considerarle como prófugo de la justicia, falta de exhaustividad, así como inobservancia a los principios de presunción de inocencia y de maximización de derechos humanos en su especie de voto pasivo

Dichos agravios se estiman **sustancialmente FUNDADOS**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Del acto combatido se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

“Análisis del supuesto previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución General

Con motivo de las peticiones formuladas por las representaciones partidistas de Morena, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ante este Consejo General en contra del C. Julian Leyzaola Pérez como candidato propietario del Partido Político Encuentro Solidario a quien atribuyen la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Constitución General, se solicitó información a diversas autoridades judiciales tal y como data en los antecedentes 20 y 25 del presente acuerdo, y de las cuales la Fiscalía General informo la existencia de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Tijuana, Baja California, con motivo del ejercicio penal dentro de la averiguación previa 897/10/20/AP contra del C. Julián Leyzaola Pérez, así como las diligencias realizadas tendientes a su aprehensión.

En este orden de ideas, es menester determinar los elementos que componen el invocado artículo 38, fracción V, de la Constitución General de cuyo contenido se colige que lo integran dos elementos:

- 1 . Que el ciudadano esté prófugo de la justicia.*
- 2. Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal.*

En la especie, para la determinación sobre si el candidato propietario del partido encuentro solidario, se encuentran en el supuesto previsto en el invocado artículo 38, fracción V, de la Constitución General y, como consecuencia, si pueden o no ser registrado como candidato, debe, en primer lugar, establecerse que según el apuntado dispositivo constitucional, el concepto de "prófugo de la justicia" se actualiza desde el momento en que se dicta una orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal, lo cual no quiere decir que, por el solo hecho de que se dicte una orden de aprehensión en contra de persona determinada, ésta se encuentra prófuga de la justicia, sin que, obviamente, haya prescrito la acción penal respecto del delito de que se trate, esto es, la sola orden de aprehensión por delito cuya acción penal no se encuentre prescrita, no presupone, en modo alguno, que el ciudadano en cuestión sea un prófugo de la justicia y, que, por tal circunstancia, instantáneamente, se encuentre suspendido en sus derechos y prerrogativas de carácter político.³⁴

En ese sentido, para que opere la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano de que se trate, resulta indispensable que se acrediten la existencia de los supuestos a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, para cuya dilucidación, es menester dejar claro, lo que debe entenderse por "prófugo de la justicia", para los efectos de la inelegibilidad de candidatos.

Desde el punto de vista puramente semántico, "prófugo" se usa para identificar principalmente al que huye de la justicia o de otra autoridad legítima, es decir, un fugitivo o evadido; en otras palabras, quien se sustrae completamente por acción propia y voluntaria de la esfera encargada de procurar o administrar justicia.

Acorde con la anterior idea, en el lenguaje jurídico penal, el concepto de "prófugo" de la justicia, se aplica, entre otros, a los siguientes casos:

a) Quien, habiendo cometido un delito, sabedor de su conducta ilícita, huye inmediatamente del lugar de los acontecimientos con la finalidad de no enfrentar las consecuencias jurídicas de su proceder, burlando de tal forma la justicia, y convirtiéndose, ipso-facto, en un prófugo.

b) Quien habiendo presuntamente cometido un delito, sea citado por juez competente (ya sea por orden de presentación, comparecencia o aprehensión), sin que concurra a someterse a la potestad judicial (en cuyo último supuesto, técnicamente se requiere que la policía judicial haya intentado, sin éxito, cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado, una vez que tenía conocimiento de su libramiento o presuma

³⁴ Criterios tomados de las consideraciones del SUP REC 67/97, (pie de página del acto combatido).



su existencia, pretenda evadirla, empleando los medios a su alcance para sustraerse de la acción de la justicia).

c) Quien habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, la cual se encuentra sujeta a ciertas condiciones para gozar de la misma (como sería el exhibir una fianza y, en su caso, presentarse a firmar cierto día ante el órgano judicial que la confiere), incumpliere con tales obligaciones o no concurriere cuando fuere llamado por el juez de la causa (en cuyo caso éste puede revocar su libertad y ordenar su reaprehensión).

d) Quien encontrándose legalmente detenido o preso, se da a la fuga en este último supuesto, podría llegar a tipificarse el delito de evasión de presos.

Del significado "prófugo de la justicia", que al caso interesa, en el lenguaje ordinario y en el técnico jurídico, particularmente del referido en el inciso b), que antecede, se desprende que, para atribuirle tal carácter a una persona, se requiere que la autoridad competente haya intentado, sin éxito, cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tenga conocimiento o presuma que la autoridad judicial competente lo está buscando o requiriendo de su presencia porque existe una orden de juez competente por la probable comisión de un delito y, sobre todo, que pretenda evadirla, lo cual denota el empleo de los medios a su alcance y la realización de actos positivos con el propósito de sustraerse a la acción de la justicia.

De lo anterior se desprende que, la expresión "prófugo de la justicia", a que alude la norma constitucional, requiere, por una parte, que se acredite la existencia de actos positivos por parte de quien pretende evadirla; además de que para que cobre vida dicho precepto de nuestra Constitución General, es condición indispensable tener el carácter de prófugo de la justicia, desde la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal para que así pueda actualizarse la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas.

Asimismo, una interpretación sistemática de las fracciones V y II del artículo 38 constitucional, permite concluir que el dictado de la orden de aprehensión presupone la existencia de un "prófugo de la justicia" y la suspensión automática de los derechos ciudadanos. Esto es, la figura del "prófugo de la justicia", así como las de la "orden de aprehensión" o "auto de formal prisión", no operan en el vacío legal, sino en un marco normativo que, para el caso, supone, antes de que se configure la calidad de "prófugo de la justicia", la existencia de una orden de aprehensión y la evidencia de actos positivos que demuestren, como en el presente asunto acontece con los informes emitidos por la Fiscalía General del Estado de Baja California, y que se enlistan en los antecedentes 25 del presente acuerdo, que precisan:

Acorde a los datos y acciones desarrolladas por esta Fiscalía General del Estado con el objeto de conducir ante el Tribunal que lo requiere al ciudadano Julián Leyzaola Pérez, es posible afirmar y considerarlo como prófugo de la justicia toda vez que existe en su contra una ORDEN DE APREHENSIÓN VIGENTE Y PENDIENTE DE EJECUTAR la cual fue

SG-JDC-358/2021 Y ACUMULADO

obsequiada por el C. Juez Tercero de lo Penal de partido judicial de Tijuana Baja California, en fecha Primero de Junio del año 2020, dentro de la causa penal número 061/2020 por el delito de TORTURA previsto y sancionado por el artículo 307 BIS, del Código Penal para el estado de Baja California, derivado de la Averiguación Previa bajo el número 897/10/20A/AP, permitiéndome adjuntar al presente copia debidamente certificada de la ORDEN DE APREHENSIÓN anteriormente señalada.

Tal afirmación descansa en el hecho de que para efecto de ejecutar la ORDEN DE APREHENSIÓN descrita línea supra, la cual fue comunicada a el Agente del Ministerio Público el día 01 de junio de 2020, este último de manera inmediata giró las instrucciones correspondientes al Jefe de Grupo de Aprehensiones de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. con el fin de dar cumplimiento a Ja ejecución del citado mandamiento judicial, en cumplimiento a lo anterior el Jefe de Grupo de Aprehensiones procedió a registrar en Ja base de datos electrónica nacional denominada PLATAFORMA MÉXICO perteneciente a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. la cual es un mecanismo nacional donde se encuentran entre otros los registros criminales, así como las ordenes de aprehensión pendientes de cumplimentar misma que es consultada por las diferentes corporaciones policiales de nuestro país.

Se han realizado también por parte de esta Fiscalía General del Estado y a través de la Guardia Estatal de Investigaciones las gestiones correspondientes para la localización, captura y/o aprehensión del señor Julián Leyzaola Pérez, en el Estado de Baja California, así como en el Estado de Chiapas, conforme al convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la Republica, Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre del año de 2012, según consta en el oficio número 111/2020 de fecha 11 de junio del año 2020. suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de esta Fiscalía al Fiscal General del Estado de Chiapas. para efecto de dar cumplimiento a la EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA en contra de Julián Leyzaola Pérez.

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial de la localización, captura y/o aprehensión de JULIÁN LEYZAOLA PEREZ en fecha 09 de junio del 2020, acudió ante el C. Juez Tercero de lo Penal ante quien se obtuvo ORDEN DE CATEO, Ja cual tuvo verificativo en fecha 10 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en calle ... con resultados negativos al no ser localizado el señor Julián Leyzaola Pérez.

Con lo antes expuesto queda evidenciado que el señor Julián Leyzaola Pérez tiene pleno conocimiento de la existencia de la ORDEN DE APREHENSIÓN que existe en su contra y no obstante a ello de manera deliberada ha evadido su responsabilidad de comparecer al órgano jurisdicción (sic) que lo reclama, lo que ha dejado claro que no es su deseo someterse a la acción de la justicia, lo cual nos permite informarle a usted qua dicha persona hasta este momento es un PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

**Énfasis de origen*



Por otro lado, la representación del partido presentó copia certificada del Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo número 241/2021-H del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California del Poder Judicial de la Federación promovido por el C. Julian Leyzaola Pérez, mediante el cual se le concede la suspensión provisional de los actos reclamados, para efectos de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no sea privado de su libertad personal.

Por lo que respecta al oficio remitido por la Fiscalía General del Estado de Baja California señalado en el antecedente 28, el Titular de dicha institución informa a esta autoridad electoral las acciones emprendidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada; de ahí que remite oficio suscrito por el Fiscal Especializado en investigación del Delito de Tortura, así como el diverso oficio suscrito por el Comandante de la Agencia estatal de investigación Zona Tijuana, donde señala que durante el periodo comprendido del 12 al 16 de abril de la presente anualidad, acudieron a distinto domicilios ubicados en Tijuana y Mexicali con el fin de localizar y aprehender al C. Julian Leyzaola Pérez, sin que les fuera posible lograr la ejecución en su contra.³⁵

Sirve de apoyo los criterios de jurisprudencia siguientes:

Jurisprudencia 6/97

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.- Se transcribe.

Tesis X/2011

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. Se transcribe.

Tesis IX/2010

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL. Se transcribe.

De ahí que, en atención a los elementos que obran en el expediente, se concluya que el C. Julián Leyzaola Pérez encuadra en la causal prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución General, y por ende resulte inelegible para contender al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California por el Partido Político Encuentro Solidario.”

A partir de lo anterior, lo sustancialmente FUNDADO de los motivos de reproche en estudio, deviene de que, como afirman los actores, la responsable se limitó a dar cuenta de la “copia

³⁵ El subrayado es añadido.

certificada³⁶ del Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo número 241/2021-H del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California del Poder Judicial de la Federación promovido por el C. Julian Leyzaola Pérez, mediante el cual se le concede la suspensión provisional de los actos reclamados, para efectos de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no sea privado de su libertad personal”,³⁷ empero, no realizó una valoración de la misma, emitiendo su determinación de improcedencia del registro de la candidatura a munícipe del accionante, tan solo a partir de la existencia de una orden de aprehensión y lo que consideró “evidencia” de actos positivos con el propósito de sustraerse a la acción de la justicia.

En ese sentido, al dejar de analizar los alcances y efectos de la suspensión provisional exhibida al efecto, la responsable dejó de observar el principio de presunción de inocencia, así como su obligación de adoptar la interpretación más favorable para el ciudadano, arribando de forma inexacta a la conclusión de considerar al ciudadano actor como prófugo de la justicia, estado que se estima, en la especie, no era factible de tenerse por actualizado en ese momento, atendiendo a los efectos de la suspensión en comento, que en esencia consistieron en que:

- i. Las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban en el momento de su dictado, y el actor **no fuera privado de su libertad con motivo de las acciones**

³⁶ De la que obra copia simple en actuaciones, que, adminiculada con el reconocimiento de la responsable de haberse presentado en certificada ante ella, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, genera convicción para esta Sala de su existencia y contenido, de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la LGSMIME, máxime que al respecto no obra prueba en contrario.

³⁷ Foja 26 del punto de acuerdo impugnado.

encaminadas para privarle de ésta, quedando a disposición del Juzgado de Distrito en cuestión, respecto a su libertad personal, y de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal para la continuación del mismo;

- ii. Así como que, el Juez Tercero de lo Penal en Tijuana, Baja California, sin demora alguna, atendiera las solicitudes de cancelación de orden de aprehensión y de sobreseimiento de la causa que el hoy actor presentó respecto a la causa penal 6/2020.

En esa tesitura, si bien el tercero interesado señala que tal suspensión provisional solo realizó un análisis superficial de los hechos, al no contar con los informes rendidos por las responsables, mientras que de las diligencias realizadas por la responsable, sí se advierten los informes de la Fiscalía General del Estado, cierto es también, que ello, es decir, que se trate de una concesión provisional y previa a la determinación definitiva, así como que al momento de emitirse no se encontraran en su caso la totalidad de constancias atinentes, no demerita, como se sugiere, la existencia y alcance de la suspensión en comento.

Lo anterior se estima así, toda vez que, como el tercero mismo destaca, al dictarse la suspensión provisional de referencia, se solicitaron informes previos, hecho que, como ulteriormente se advierte de la propia suspensión, no impidió ni afectó la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado en que entonces se encontraban y el hoy actor no fuera privado de su libertad personal, con motivo de las acciones encaminadas a ello.

De ahí que, dado que obraba en poder de la responsable, una determinación dictada a petición del ciudadano actor y en su favor, respecto a la suspensión de los actos encaminados a privarle de su libertad, es inconcuso que éste, no era de tenerse por prófugo de la justicia, pues se insiste, bastaba imponerse de autos para advertir que el accionante:

- I. Al promover un juicio de amparo en contra, entre otras cuestiones, de los actos encaminados a privarle de su libertad, **reveló su intención de someter a la tutela jurisdiccional constitucional el aludido acto de autoridad y no el propósito de sustraerse a la acción de la justicia, o bien, de huir de ella;**
- II. **Contaba con un beneficio que, aunque provisional, le concedió no ser privado de su libertad con motivo de las acciones encaminadas a ello;** y que,
- III. En el caso específico, la suspensión provisional que le otorgó el juez de amparo **no le estableció como condición para que surtiera efectos, el que debía comparecer ante autoridad responsable alguna.**³⁸

En ese orden de ideas, toda vez que de los autos que integran el presente expediente, no se advierte fehacientemente que el accionante haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, sino que contrario a ello, obra constancia de que goza de una suspensión de los actos encaminados a privarle de su libertad, es de concluirse que está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, por no

³⁸ A similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-018/97 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ubicarse en el supuesto restrictivo que prevé la fracción V, del artículo 38 constitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, de acuerdo a lo destacado por la responsable, y de conformidad con lo informado por el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se hubiere señalado que durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de abril de la presente anualidad, esto es, con posterioridad al dictado de la suspensión provisional que data del nueve de abril pasado, personal de la Agencia Estatal de Investigación Zona Tijuana, acudió a distintos domicilios ubicados en Tijuana y Mexicali con el fin de localizar y aprehender al hoy actor, sin que les fuera posible lograr la ejecución en su contra.

Pues el solo hecho de que, con posterioridad al dictado de la suspensión provisional de referencia, se hubieran ejecutado acciones para localizar y aprehender al ciudadano accionante, no implica *per se* que, en la especie, la citada suspensión haya dejado de surtir sus efectos, de modo que el actor hubiera dejado de gozar del beneficio que, aunque provisionalmente, le concedió no ser privado de su libertad con motivo de las acciones encaminadas a ello, ni mucho menos, que éste haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, de modo que se actualizara el supuesto que contempla la fracción V, del artículo 38 constitucional.

Lo anterior, toda vez que la recta intelección sobre la vigencia de los efectos de la suspensión en cita, precisa de la acreditación fehaciente, del incumplimiento de la garantía fijada para conceder

la suspensión provisional, que el delito por el que se libró la orden privativa de libertad, es de aquellos que implica la prisión preventiva oficiosa que refiere el artículo 19 constitucional, tomando en cuenta el texto vigente de dicho precepto en función de la época en que supuestamente hayan ocurrido los hechos típicos materia de imputación, o bien, el dictado de una determinación posterior de autoridad jurisdiccional competente, que resolviera sobre la concesión o no de la suspensión definitiva, la suerte del juicio de garantías en lo principal y/o el dictado de la sentencia correspondiente a la causa penal en cuestión.

De ahí que, si la responsable no contaba con constancia o medio de convicción diverso que llevará a tener por acreditado que la suspensión exhibida ante ésta en favor del ciudadano actor, hubiera dejado de surtir sus efectos, y que con posterioridad a ello, dicha persona haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, debió emitir la determinación sobre la procedencia del registro de Julián Leyzaola Pérez, considerando tanto la vigencia de tal medida, como la falta de acreditación de actos para evadir la justicia por parte del accionante, pues en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y los instrumentos internacionales suscritos conforme a ella, debe privilegiarse, como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a tales ordenamientos.

En ese sentido, si bien la literalidad de la fracción V, del artículo 38 de la Norma Rectora, es insuficiente por sí misma para prever las circunstancias que pueden llegar a actualizarse con motivo de la emisión de una orden de aprehensión y la vigencia de una acción penal, tales como que dicho acto de autoridad sea



recurrido a través de los medios jurisdiccionales que derivan de la propia Constitución Federal, cierto es también que, de conformidad con el artículo 1° de dicha Norma, en relación con las disposiciones nacionales e internacionales que consagran el derecho a ser votado, la autoridad que analice la elegibilidad de un ciudadano en cualquier etapa, debe considerar las circunstancias particulares que en cada caso se actualicen, lo que implica desde luego, la valoración de todos los medios de convicción que obren en su poder, pues solo así se garantiza que la determinación que se emita, no implique en su caso, una afectación indebida al derecho político electoral a ser votado del ciudadano de que se trate.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002 de este Tribunal, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

Dicha posición, encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el derecho del actor a ser registrado como candidato estaba controvertido a la luz de la fracción V, del artículo 38 constitucional, no bastaba considerar tan solo la emisión de una orden de aprehensión en su contra, como tampoco, el resultado infructuoso de su localización y aprehensión, pues en el caso concreto, el accionante gozaba de una medida que suspendió, como se advierte de las constancias que obran en autos, al menos provisionalmente, las acciones encaminadas para privarle de su libertad, de manera que no resulta dable entender, que hubiera intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia.

Así, si de acuerdo a la línea jurisprudencia de este Tribunal, y a lo sostenido por su Sala Superior en los precedentes citados con antelación, cuando un ciudadano se encuentre sujeto y/o vinculado a un proceso penal, pero no se encuentra privado de su libertad pues existe en su favor una concesión al respecto, es dable entender que no se ha sustraído de la justicia y por tanto, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el tercero interesado en el sentido de que, para que surtiera efectos la suspensión provisional, era requisito indispensable el otorgamiento de una garantía en billete de depósito o en cualquiera de las formas permitidas por la ley, a nombre directamente del agraviado y a satisfacción del juzgado de distrito, lo que agrega, no se advierte haya sido acreditado ante dicha autoridad.

Al respecto, es de señalarse en primer orden que, el análisis sobre el cumplimiento o no de dicha garantía fijada en la suspensión provisional señalada, no corresponde a las autoridades electorales en la medida que guarda relación propiamente, con una determinación ajena a éstas y la materia de su competencia, lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala que en la especie, como se razonó en el apartado ocho previo a este estudio de fondo, el accionante ofreció como pruebas supervenientes, el acuse original de recibo de un billete de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

garantía dirigido al amparo indirecto 241/2021, copia simple de éste, así como³⁹ una liga de internet de cuya consulta, se advierte que por auto de siete de mayo pasado, publicado el diez siguiente, se tuvo:

“(...) por constituida la garantía de \$10,000.00 (diez mil pesos, moneda nacional), exhibida mediante billete de depósito (...), expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, fijada por este órgano jurisdiccional, a fin de que continúe surtiendo efectos la suspensión provisional que le fue concedida al impetrante. Lo anterior, hágase del conocimiento de las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo; asimismo, guárdese en la caja de valores el documento presentado, para su resguardo.”

Esto último que resulta coincidente, con la copia simple del proveído en cita que allegó a esta Sala, y de cuyo análisis adminiculado con el cúmulo de medios de convicción en comento, valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten a este órgano arribar a la conclusión de que, no es posible advertir al momento, razones para restar validez o eficacia a la suspensión en comento, como tampoco para justificar la afectación a los derechos político-electorales del demandante, so pretexto de la exhibición .

Lo anterior, en la medida que dicho ciudadano, al no estar sustraído de la justicia, sino amparado y protegido al menos temporalmente por ésta, y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia al amparo del cual se le concedió una suspensión de las acciones encaminadas para privarle de su

³⁹ Entre otra.

libertad, debía entenderse como en el uso y goce de su derecho al voto, en su vertiente de registro de una candidatura, salvo evidencia que constatará de manera fehaciente, que la medida suspensiva en su favor, había quedado sin efectos y/o sido superada por un acto de autoridad jurisdiccional competente, así como que, ha intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia.

No pasa inadvertido para este órgano, el señalamiento del tercero interesado en el sentido de que, el principio de presunción de inocencia no aplica en la especie al no tratarse de un procedimiento penal o administrativo sancionador.

No obstante, si bien ésta resolución no comprende el análisis sobre la comisión o imputación de alguna infracción por parte del accionante, cierto es también que, como se expuso en el apartado de marco normativo de la presente, tanto la SCJN, como la Sala Superior de este tribunal, ya han razonado, respecto a la fracción II del artículo 38 constitucional, que el principio de presunción de inocencia, en relación el derecho a votar, constituyen derechos fundamentales que deben de interpretarse de manera armónica, a fin de atemperar la restricción constitucional que de dicho precepto se desprende.

Así como que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental de presunción de inocencia,⁴⁰ pues constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los*

⁴⁰ Previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.



medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige evitar daños mediante la afectación de derechos fundamentales.

De lo anterior se colige que, el citado principio de presunción de inocencia, sí es factible de ser considerado en la materia electoral, aun cuando no se trate de procedimientos administrativos sancionadores, sin que en la especie resulte óbice a lo anterior, el hecho de que al sostener tal argumentación, la Sala Superior haya analizado la restricción que prevé la fracción II, del artículo 38 constitucional, y no la fracción V, objeto de estudio en el presente, pues como la propia superioridad destacó, *el principio de presunción de inocencia rige para todas las personas sin distinción alguna, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en la aplicación de ese principio, en función del derecho político electoral que se pretenda ejercer*, como tampoco debe serlo, en función de la causal de suspensión de derechos político electorales que se estudie.

Ello, en virtud de que la tendencia jurisprudencial de este Tribunal ha atendido de forma destacada al rango de derechos fundamentales de los político electorales, y a la necesidad de garantizar su respeto irrestricto, a partir de solo considerar como limitaciones válidas a éstos derivadas de la substanciación de un proceso penal, aquellas que encuentren razonal y objetivo descanso, como sucede cuando existe condena de juez competente, o por encontrarse el ciudadano privado de la libertad y carecer de la condición material necesaria para ejercer las

facultades inherentes a tales derechos, como al caso resulta la vertiente de ser registrado como candidato.

De ahí que las razones para interpretar de la forma más favorable dicha prerrogativa, no sean de considerarse como ajenas y exclusivas, a un supuesto particular de restricción y no a los otros.

En consecuencia, esta Sala concluye que, en el caso concreto, la autoridad responsable al momento de emitir el punto de acuerdo combatido, determinó de forma indebida que el hoy actor, se encontraba prófugo de la justicia, y que por ende, se ubicaba en el supuesto que prevé la fracción V, del artículo 38 constitucional, de ahí que resulte procedente **revocar** el acto combatido, respecto a la improcedencia del registro de Julián Leyzaola Pérez, como candidato a presidente municipal de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, sin que la presente determinación implique que no pueda determinarse con posterioridad y en su caso, la suspensión de derechos por la misma causa en estudio, toda vez que el supuesto constitucional previsto en la fracción V del artículo 38, no está condicionado a etapa electoral alguna, como se desprende de la tesis X/2021 de este Tribunal, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”**.⁴¹

En mérito de lo anterior, resultan convenientes en el presente, los siguientes:

⁴¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37 y en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2011&tpoBusqueda=S&sWord=SU SPENSI%c3%93N.DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES.,SE,ACTUALIZA,POR,ESTAR,PR%c3%93FUGO,DE,LA,JUSTICIA>

11. EFECTOS

11.1. Revocar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida y, en consecuencia;

11.2. Toda vez que de acuerdo a la propia autoridad se encuentra colmado el requisito de residencia de Julián Leyzaola Pérez como candidato a presidente municipal de Tijuana, Baja California, por el Partido Encuentro Solidario, de tenerse igualmente colmado el resto de requisitos y de no haberse aprobado otra candidatura en favor de diversa persona para el cargo de referencia por el instituto político actor, se **ordena** a la responsable que, dentro del plazo improrrogable de **cuatro días**, proceda al registro correspondiente del ciudadano actor, respecto a dicha candidatura.

Ahora bien, de haberse registrado la candidatura de diversa persona por el cargo y partido de referencias,⁴² requiera al citado partido, como titular de la prerrogativa de solicitar el registro de sus candidaturas, para que dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, informe si mantendrá la candidatura ya registrada en favor de diversa persona o bien, si con motivo del dictado de la presente determinación, realizará la sustitución de la candidatura en favor del hoy actor, en cuyo caso, se **ordena** igualmente a la responsable, notifique tanto la presente sentencia, como en su momento, la determinación que adopte el referido partido y en su caso, la subsecuente sustitución de candidatura,

⁴² En atención del resolutivo TERCERO del punto de acuerdo combatido, que concedió al partido en cuestión el plazo de setenta y dos horas para sustituir en su caso, la candidatura a presidente municipal de Tijuana, Baja California.

a la persona que hubiese sido registrada como candidata a encabezar la planilla a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el Partido Encuentro Solidario.

Ello, en la lógica que, en todo caso, tanto la autoridad responsable como el instituto político actor, deberán observar que en la totalidad de las candidaturas a munícipes del citado partido, se respeten las obligaciones en materia de género.

11.3. Finalmente, se **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del último acto que se realice con motivo de la presente ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JRC-118/2021 al diverso SG-JDC-358/2021 por ser el más antiguo, por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **provee** respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, así como las supervenientes ofrecidas por el actor, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, por las razones y conforme a los efectos previstos en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-358/2021 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvase en su caso a la responsable, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.